

Señor
JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
E. S. D

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

REF. PROCESO EJECUTIVO No. [11001418900920210028200](#)

EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA

**EJECUTADOS: MÓNICA IDANIS OTÁLORA BEJARANO y MARÍA ORFILIA
HERNÁNDEZ MORENO**

MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su despacho en la fecha 20 de octubre del 2021 mediante el cual su despacho libro mandamiento de pago a favor del demandante dentro del proceso en referencia.

PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por considerar que:

1. Primero es pertinente señalar su señoría que el pagare presentado por el demandante para adelantar la presente demanda ejecutiva es un pagaré en blanco que fue diligenciado por el beneficiario o el endosatario del título valor esto se logra evidenciar debido a que los espacios fueron diligenciados con bolígrafo y aunado a ello se pueden evidenciar espacios en blanco aún sin diligenciar.

En este sentido su señoría deberá rechazar la presente demanda ejecutiva debido a que el pagaré en blanco diligenciado que presento el demandante como fundamento de la demanda ejecutiva es ineficaz toda vez que el pagaré en blanco carece de carta de instrucciones siendo esta un requisito esencial para poder ejercer la acción ejecutiva de los pagarés en blanco encontrándose preceptuado este requisito en el artículo 622 del código de comercio, y ello también ha sido señalado como requisito fundamental por las sentencias T-673 del 2010 y T- 943 de 2006 e incluso mediante reiterados conceptos de la superintendencia financiera.

2. Manifiesto que desconozco totalmente el contenido del pagaré presentado por el demandante toda vez que se completo el contenido sin tener en cuenta una carta de

instrucciones suscrita por las otorgantes y es por ello que con el fin de probar la tacha de falsedad ideológica y también que el título no fue diligenciado por las otorgantes, es por ello por lo que solicito a su señoría de verlo pertinente se decrete la práctica de la prueba pericial caligráfica sobre el pagaré con el fin de deducir la persona que diligenció el pagaré.

3. Como consecuencia de la falta de la carta de instrucciones, su señoría, la literalidad en cuanto a la seguridad y certeza que se refiere del título valor no puede ser establecida porque no basta con la declaración de unos hechos por parte del demandante para considerar que los espacios en blancos fueron llenados conforme a una carta de instrucciones y menos cuando estos espacios en blancos fueron llenados por el beneficiario del título dilucidando de esta manera la finalidad del legislador al estipular la obligatoriedad de allegar la carta de instrucciones para ejercer la acción ejecutiva cuando nos encontramos en frente de obligaciones plasmadas en títulos valores en blanco.
4. Por otro lado, su señoría, en el pagaré presentado se evidencian que las firmas de las otorgantes se encuentran en una hoja completamente a parte del cuerpo del título valor dando la impresión que no pertenecen al mismo documento producto de ello se está afectando de forma integridad del título valor lo cual menoscaba y deja también entrevelo la autenticidad del mismo.

SUSTENTACIÓN

1. El demandante Carlos Alberto Castillo Poveda presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras Mónica Idanis Otálora Bejarano y María Orfilia Hernández Moreno.
2. Como prueba reina de la demanda y fuente de las obligaciones demandadas el demandante presento una copia digital de un pagaré en blanco diligenciado sin presentar la carta de instrucciones.
3. No desconozco que la firma que figura en la hoja a parte del texto del pagare sea mía pero el contenido del título valor lo desconozco completamente toda vez que 1. Nunca diligencie ese pagaré en blanco y 2. El pagaré en blanco no fue llenado acorde con una carta de instrucciones e incluso se evidencian espacios en blanco que no han sido diligenciados.
4. El pagaré presentado por el demandante no cumple con los requisitos exigidos para ejercer la acción ejecutiva tales como la literalidad por no encontrarse la carta de instrucciones y aunado a ello tiene serias falencias en su forma que menoscaban la autenticidad del mismo tales como que las firmas de las otorgantes figuran en

una hoja a parte del pagaré sin evidenciarse una clara relación u conexión entre el texto principal del pagaré y la hoja de las firmas.

5. Su señoría libro mandamiento de pago el día 20 de octubre del 2021 en favor del demandante sin tener presente los requisitos esenciales señalados anteriormente como faltantes y los cuales son esenciales para ejercer la acción ejecutiva de este tipo de títulos valores.
6. Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de referencia el día 20 de octubre del 2021, procediendo a declarar el rechazo de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

el artículo 622 del código de comercio

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

La sentencia T- 673 de 2010 mediante la cual se señaló en un caso muy similar al que nos atañe que:

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. (...) Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que la declaración de la señora no era suficiente para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que el pagaré se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

La sentencia T-943 de 2006 mediante se pronuncia frente al diligenciamiento de los títulos valores en blanco de la siguiente manera:

El artículo 621 del Código de Comercio^[6] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “*[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse*

valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor^[7]”.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

— Clase de título valor.

— Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

— Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

— Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza.

PRUEBAS

- El pagaré en blanco diligenciado presentado por el demandante que dio origen al proceso ejecutivo en referencia.

ANEXOS

- Copia de mi cedula de ciudadanía

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor juez,

Atentamente,

MARÍA ORFILIA HERNÁNDEZ MORENO
C.C. 39.623.316

Elaborado por NAHO.